

ACTA 053/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA CUATRO DE JULIO DE
DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las doce horas con dos minutos del día cuatro de julio de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 574/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 734/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 735/2019 en contra del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 736/2019 en contra del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 648/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 662/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 664/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 668/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 669/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 682/2019 en contra del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 691/2019 en contra de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 696/2019 en contra del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 697/2019 en contra del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 700/2019 en contra del Hospital Comunitario de Ticul.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 702/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 703/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 704/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 705/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 706/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.20 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 707/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.21 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 708/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.22 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 709/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.23 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 710/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.24 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 711/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.25 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 712/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.26 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 713/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.27 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 714/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.28 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 715/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.29 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 716/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.30 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 717/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.31 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 718/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.32 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 719/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.33 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 720/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.34 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 721/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.35 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 722/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.36 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 723/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.37 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 724/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.38 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 725/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 70/2019 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 71/2019 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 74/2019 y

sus acumulados 76/2019, 77/2019, 78/2019, 79/2019 y 80/2019 en contra del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 75/2019 en contra del Instituto Tecnológico Superior de Valladolid.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 052/2019, de la sesión ordinaria de fecha 28 de junio de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 052/2019, de la sesión ordinaria de fecha 28 de junio de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 38 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución

que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 574/2019, 734/2019, 735/2019, 736/2019, 648/2019, 662/2019, 664/2019, 668/2019, 669/2019, 682/2019, 691/2019, 696/2019, 697/2019, 700/2019, 702/2019, 703/2019, 704/2019, 705/2019, 706/2019, 707/2019, 708/2019, 709/2019, 710/2019, 711/2019, 712/2019, 713/2019, 714/2019, 715/2019, 716/2019, 717/2019, 718/2019, 719/2019, 720/2019, 721/2019, 722/2019, 723/2019, 724/2019 y 725/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 574/2019.

Sujeto obligado: Consejería Jurídica.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00350319, en la que se requirió: "Resoluciones, dictámenes, acuerdos y cualquier documento en el que conste la fundamentación y motivación de la autoridad competente para sancionar por causas graves, a cada uno de fedatarios públicos, por supuestamente infringir la norma de la materia, señalados en la publicación emitida el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Notariado del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.
Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.
Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional.

Conducta: En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, la solicitud de acceso marcada con el folio 00350319; posteriormente, en fecha veintinueve de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día ocho de abril del presente año, interpuso el recurso de revisión contra la clasificación de la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00350319, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución número CT-02/2019 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestó haber requerido al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, la Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional, que mediante oficio número CJ/DGSLV/ODG/III/2019, por una parte, indicó que de la búsqueda exhaustiva que realizare en sus archivos físicos y electrónicos encontró la información solicitada, y por otra, procedió a declarar como información reservada la información solicitada, por actualizarse los supuestos previstos en las fracciones VIII, X y XI, del artículo 113 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así también lo dispuesto en el vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

versiones públicas, hasta por un periodo de cinco años contados a partir de la emisión del respectivo Acuerdo de Reserva o hasta que desaparezca la causa que da su origen a su clasificación, emitiendo el Acta de Clasificación No. 4 de fecha veintiuno de marzo del año en curso, en la cual estableció las causas de daño presente, probable y específico; motivo por el cual, el Comité de Transparencia procedió a confirmar la declaración de reserva en la primera sesión extraordinaria de fecha veintinueve de marzo del presente año.

En tal sentido, se desprende que **si resulta procedente el agravio hecho valer por la parte recurrente**, pues la autoridad omitió hacer de su conocimiento el Acta de Clasificación No. 4 de fecha veintiuno de marzo del año en curso, emitida por la Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional, y que, a juicio del Comité de Transparencia, es donde se encuentra debidamente fundada y motivada la clasificación de reserva de la información, acreditándose el daño presente, probable y específico al interés público.

Continuando con el estudio realizado a las constancias que obran en autos, y que fueron remitidas por el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, se advierte que adjuntó el Acta de Clasificación No. 4 de fecha veintiuno de marzo del año en curso, en el cual se determinó la reserva de la información peticionada, en virtud que se acreditó la prueba de daño presente, probable y específico que se puede generar con la publicación y la difusión de la información, encuadrando en los supuestos previstos en las fracciones VIII, X y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de cinco años que una vez vencido deberá ser objeto de libre acceso protegiendo la información confidencial, o bien, hasta que desaparezca la causal que diere origen a la clasificación, por lo que, los expedientes que se formen derivados del procedimiento, y la información relacionada a los mismos, estarán reservados en tanto no se emita notificación y se cierre el expediente del procedimiento respectivo; clasificación que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, mediante el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, con motivo de lo ordenado por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, emitido en el medio de impugnación que nos ocupa, esto es, **a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva**, se apersonó personal del INAI a las oficinas del Sujeto Obligado el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, realizándose una diligencia con el Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica; siendo que, de las manifestaciones realizadas por el Titular de la Unidad de Transparencia y de los expedientes que se pusieron a la vista, se pudo constatar que las notificaciones de los procedimientos en contra de los Notarios y Escribanos Públicos, aun no se habían efectuado hasta la fecha de la diligencia en cuestión, esto es, al veintiséis de junio de dos mil diecinueve; por lo que, las determinaciones de los procedimientos de investigación no se han hecho del

conocimiento de los fedatarios públicos, por lo que, en efecto la causal de reserva se actualiza en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esto es, que **resulta procedente la clasificación de reserva por parte del Sujeto Obligado**, pues al no estar notificados los asuntos de la suspensión de los notarios y escribanos públicos aludidos por la parte recurrente en su solicitud de acceso, no es posible otorgarle el acceso a la información solicitada, tal y como acreditó con la aplicación de la prueba de daño presente, probable y específico al interés público de conformidad con lo previsto en el ordinal 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por actualizarse las causales de reserva ya señaladas, aunado a que procedió a informar dicha reserva al Comité de Transparencia a fin que este emitiera la determinación correspondiente en la que confirmó dicha clasificación; el Sujeto Obligado **omitió** hacer del conocimiento del particular el Acta de Clasificación No. 4 de fecha veintiuno de marzo del año en curso, en el cual se determinó la reserva de la información solicitada, así como el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, ya que no obra en autos documental alguna que así lo acredite, por lo que, no dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00350319, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Ponga a disposición del recurrente el Acta de Clasificación No. 4 de fecha veintiuno de marzo del año en curso**, en el cual se determinó la reserva de la información solicitada, así como el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, atendiendo a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique al recurrente** la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00350319, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **III.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado,
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 734/2019.

Sujeto obligado: Consejería Jurídica.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de abril de dos mil diecinueve, con el número de folio 00583719, en la que requirió: "Por medio de la presente solicito información relativa a la suspensión temporal por seis meses de los notarios públicos Carlos Tomás Goff Rodríguez y Mario Enrique Montejo Pérez, es decir los motivos por lo que se dio esta suspensión, además de las violaciones a la ley en que incurrieron y los casos por los que se les suspendió, es decir una relación detallada de los motivos y causas que originaron la suspensión."

Fecha en la que se notifica el acto reclamado: El dos de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de trámite a una solicitud de acceso.

Fecha de interposición del recurso: El siete de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional.

Conducta: En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, puso a disposición del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00583719 a través de la cual determinó no dar trámite a la solicitud en razón que el ciudadano no requirió la consulta o reproducción de documentación alguna; sino que realizó una serie de pretensiones mediante las cuales espera un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, lo cual, al no estar previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta no ser materia de acceso; inconforme con la conducta de la autoridad, el particular interpuso el presente medio de impugnación que nos ocupa, contra la falta de trámite; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Consejería Jurídica, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compulsa rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado.

Posteriormente, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico alegatos emitidos por el Sujeto Obligado se observa que éste con la intención de modificar el acto reclamado y con base en la contestación del Director General de Servicios Legales y Vinculación Institucional de la Consejería Jurídica, Área que en la especie resultó competente para poseer en sus archivos la información solicitada, clasificó como reservada la información en razón de actualizarse las fracciones VIII, X y XI del ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicando la prueba de daño, clasificación que sí resulta ajustada a derecho, toda vez que al no estar concluidos los asuntos de la suspensión de los notarios públicos aludidos por la parte recurrente en su solicitud de acceso, no es posible otorgarle el acceso a la información solicitada, pues actualiza las causales de reserva ya señaladas, aunado a que procedió a informar dicha reserva al Comité de Transparencia a fin que este emitiera la determinación correspondiente en la que confirmare, modificare o revocare dicha clasificación, como bien lo prevé el artículo 137 de la citada Ley, así como informar esto a la parte recurrente, y de las constancias que obran en autos se advirtió que así lo acreditó, por lo tanto la conducta de la autoridad al proceder a clasificar la información como reservada resulta procedente, pues cumplió con todo el procedimiento establecido en el Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para proceder a reservar la información.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciere del conocimiento del particular el día seis de junio de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00583719.

Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 735/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El nueve de abril de dos mil diecinueve, con el folio número 00484519, y se requirió: "REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ÚLTIMOS DOS TITULARES."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competentes: La Secretaría Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, **requiera** a la **Secretaría Municipal**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya sea para que entregue la información solicitada por la parte solicitante, o bien, para declarar la inexistencia de la misma, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia; **seguidamente notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por dichas áreas, a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido

en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

Número de expediente: 736/2019.

Sujeto obligado: Cantamayec, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diez de abril de dos mil diecinueve, con el número de folio 00497519, en la que requirió: “EL REGISTRO DE NUEVO INGRESO DE PERSONAL QUE SE HA DADO EN LOS ÚLTIMOS 5 MESES.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal.

Conducta: En fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, mismo que resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo, determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreesimiento.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado en fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio sin número de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifiesta haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: **1)** oficio sin número de fecha diez de junio de dos mil diecinueve signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, dirigido al Tesorero Municipal; **2)** Oficio sin número de fecha doce de junio del año en curso, realizado por el Tesorero Municipal, destinado al Titular de la Unidad de Transparencia; **3)** Resolución de fecha catorce de junio del presente año, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia; **4)** relación del personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, con los rubros siguientes: "número", "nombre", "alta", "baja", "reingreso", "depto", "puesto", y **5)** acuse de notificación realizada a través del correo electrónico del particular, en el que se observa el archivo adjunto siguiente: "RECURSO 736-2019.pdf".

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas previamente, se advierte que la autoridad dio respuesta a la solicitud de acceso materia de estudio a través del correo electrónico designado por el ciudadano en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; asimismo, este Cuerpo Colegiado observó que la misma respuesta se puede visualizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://informex.transparenciayucatan.org.mx/informexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "E. Entrega Información vía Infomex.", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:



The screenshot shows the Infomex website interface. At the top, there is a navigation bar with the text "Consultas Públicas" and "1 Solicitud". Below this, there is a table with the following data:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Registro de Revisión (en días de ley)
00407519	19/06/2019	CANTAMAYEC	E. Entrega información vía infomex.	27/06/2019	

QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:
"...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 648/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Sustentable

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00395019, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen de la obra pública asignada y ejecutada por su dependencia, durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019. Así como el procedimiento de asignación de obra pública y a quienes se les asignó la ejecución de la obra, así como el costo de la obra pública. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la respuesta de inexistencia recalda a los contenidos de información de la solicitud de acceso con folio 00395019, por lo que mediante provido de fecha veinticinco de abril del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, manifestare si la desea impugnar, siendo el caso que el término concedido feneció el día tres de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintisiete de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai p Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 662/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00394219, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando el nombre de cada uno de ellos, razón social, el motivo por el que se contrato el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos.

(Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Tres de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: Diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la respuesta de inexistencia recalcada a los contenidos de información de la solicitud de acceso con folio 00394219, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, manifestare si la desea impugnar, siendo el caso que el término concedido feneció el día tres de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintisiete de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 664/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00382319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno... (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Tres de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: Diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la respuesta de inexistencia recalda a los contenidos de información de la solicitud de acceso con folio 00382319, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, manifestare si la desea impugnar, siendo el caso que el término concedido feneció el día tres de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintisiete de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 668/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00386719, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando el nombre de cada uno de ellos, razón social, el motivo por el que se contrato el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Tres de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la respuesta de inexistencia recalda a los contenidos de información de la solicitud de acceso con folio 00386719, por lo que mediante proveído

de fecha veinticinco de abril del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, manifestare si la desea impugnar, siendo el caso que el término concedido feneció el día tres de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintisiete de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 669/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00387819, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen de la obra pública asignada y ejecutada por su dependencia, durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019. Así como el procedimiento de asignación de obra pública y a quienes se les asignó la ejecución de la obra, así como el costo de la obra pública.. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Tres de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: Diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: *En fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recurral, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la respuesta de inexistencia recaída a los contenidos de información de la solicitud de acceso con folio 00387819, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, manifestare si la desea impugnar, siendo el caso que el término concedido feneció el día tres de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintisiete de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.*

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 682/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chemax, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: cinco de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00466919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Documento en el que conste la licencia de uso de suelo, licencia de funcionamiento y/o autorizaciones otorgadas por la Dirección de Desarrollo Urbano o autoridad competente a Servicio Yucatanense S. de R.L. de C.V. para la construcción y funcionamiento de la

estación de servicio de venta de gasolina en el tablaje catastral 4069 de la localidad de Chemax, C.P. 97770, Yucatán. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: quince de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: Nueve de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la respuesta de inexistencia recaída a la solicitud de acceso con folio 00466919, por lo que mediante proveído de fecha dos de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, manifestare si la desea impugnar, siendo el caso que el término concedido feneció el día tres de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintisiete de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 691/2019.

Sujeto obligado: Administración del Patrimonio de la Beneficiencia Pública del Estado de Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Once de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00503819, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"C. Zhazil Leonor Méndez Hernández
Directora General Administrativa Operativa
Administración del Patrimonio de la Beneficiencia
Pública del Estado de Yucatán
Presente

A su sujeto obligado, le solicito la siguiente información:

Solicito conocer la relación de trabajadores, funcionarios y/o servidores públicos que hayan ingresado a laborar en el Instituto por el periodo del 01 de enero del 2018 al 15 de marzo del 2019, mencionando el nombre completo del trabajador, funcionario y/o servidor público, fecha de ingreso a laborar, fecha de nacimiento, percepción mensual bruta y neta, área de adscripción, nombre del puesto o función que desempeña, nivel máximo de estudios y último trabajo desempeñado.

Solicito conocer la relación de trabajadores, funcionarios y/o servidores públicos que hayan causado baja laboral en el Instituto por el periodo del 01 de enero del 2018 al 15 de marzo del 2019, mencionando el nombre completo del trabajador, funcionario y/o servidor público, fecha de baja laboral, causa o motivo de la baja laboral, última percepción mensual bruta y neta, área de adscripción a la cual estaba asignado, nombre del puesto o función que desempeñó al causar la baja laboral.

Solicito conocer la relación de pagos efectuados por concepto de finiquito, gratificación o indemnización a los trabajadores, funcionarios y/o servidores públicos que hayan causado baja laboral en el Instituto por el periodo del 01 de enero del 2018 al 15 de marzo del 2019, mencionando el nombre completo del trabajador, funcionario y/o servidor público, área de adscripción a la cual estaba asignado, nombre del puesto o función que desempeñó al causar la baja laboral, la forma de pago del finiquito, gratificación o indemnización que fue pagada por baja laboral, el número de cheque y nombre de la institución bancaria mediante el cual fue pagado el finiquito, gratificación o indemnización por baja laboral.

Solicito conocer la entrega de copia del documento en donde se refleje el desglose del cálculo para la determinación del importe del finiquito, gratificación o indemnización que fue pagada por baja laboral así como de copia de la póliza del pago el finiquito, gratificación o indemnización por baja laboral de los trabajadores, funcionarios y/o servidores públicos que hayan causado baja laboral en el Instituto por el periodo del 01 de enero del 2018 al 15 de marzo del 2019.

Nota. Para cualquier aclaración, favor de dirigirse al correo electrónico antes descrito. Asimismo, comento que la información que requiero es en formato digital (word, excel, etc) y en el supuesto de que al comprimir los diferentes archivos no pudiera

entregarse vía plataforma por alcanzar o rebasar máximo de megabytes, les solicito me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no cuento con la capacidad económica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos y finalmente menciono, que los documentos o la información que solicito, de alguna manera fue generada por computadora o equipo informático y en consecuencia debe obrar en digital. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Señala como agravio la negativa a entregar de información a través de la plataforma.

Fecha de interposición del recurso: Treinta de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó que se remitió información recalda a la solicitud de acceso con folio 00503819, por lo que mediante proveído de fecha seis de mayo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día tres de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintisiete de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 696/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Cinco de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00468619, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Documento en el que conste la licencia de uso de suelo, licencia de funcionamiento y/o autorizaciones otorgadas por la Dirección de Desarrollo Urbano o autoridad competente a Eida María Gasque Casares para la construcción y funcionamiento de la estación de servicio de venta de gasolina en el predio ubicado en tablaje catastral No. 4097, localidad Pisté, Tinum, C.P. 97751 Yucatán.. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Veintisiete de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: Dos de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00468619, por lo que mediante provido de fecha siete de mayo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia.

requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día cuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 697/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Cinco de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00468819, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Documento en el que conste la licencia de uso de suelo, licencia de funcionamiento y/o autorizaciones otorgadas por la Dirección de Desarrollo Urbano o autoridad competente a Servicio Yucatanense S. de R.L. de C.V. para la construcción y funcionamiento de la estación de servicio de venta de gasolina en el tablaje catastral 4069 de la localidad de Chemax, C.P. 97770, Yucatán.. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: veintisiete de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: Dos de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00468819, por lo que mediante provido de fecha siete de mayo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día cuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 700/2019.

Sujeto obligado: Hospital Comunitario de Ticul.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Once de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00500319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"solicito copia escaneada de todas las facturas recibidas, que se encuentren pagadas, en proceso de pago o pendientes por pagar, todas las mencionadas anteriormente que correspondan al periodo del 01 de enero del 2019 al 10 de abril del 2019. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: Diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I, y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la respuesta que ordena la entrega de información en la modalidad de copias con costo, recaída a la solicitud de acceso con folio 00500319, por lo que mediante proveído de fecha ocho de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, manifestare si la desea impugnar, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día cuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 702/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00467019, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cuál es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00467019, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 703/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00467319, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00467319, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 704/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00467819, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00467819, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en

virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 705/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00469819, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00469819, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 706/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00471019, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: *En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00471019, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.*

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del InaiP Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 707/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: *De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00471119, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.*

Fecha en que se notificó la respuesta: *No se indicó.*

Acto reclamado: *No se indicó, ni es posible advertirlo.*

Fecha de interposición del recurso: *Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.*

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00471119, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 708/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00471219, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de Interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00471219, por lo que mediante provido de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 709/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00471319, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recalcada a la solicitud de acceso con folio 00471319, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 710/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00471419, y se realizó el día cinco de abril de dos

mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00471419, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 711/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00471619, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00471619, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 712/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00471819, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00471819, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desahucio prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahucado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 713/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00472919, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recalcada a la solicitud de acceso con folio 00472919, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 714/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00473019, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00473019, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 715/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00473119, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00473119, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en

virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

Número de expediente: 716/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: de acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00473219, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00473219, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento previsto en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 717/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00473719, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00473719, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 718/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00473819, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00473819, por lo que mediante provido de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 719/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00473919, y se realizó el día cinco de abril de dos

mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recalda a la solicitud de acceso con folio 00473919, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán
Ponencia:

"Número de expediente: 717/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00474019, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00474019, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 721/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00474419, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00474419, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se amba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del InaiP Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 722/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00474519, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00474519, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 723/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00474619, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00474619, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 724/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00474719, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00474719, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 725/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 00474819, y se realizó el día cinco de abril de dos mil diecinueve, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la propia solicitud.

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No se indicó, ni es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recalda a la solicitud de acceso con folio 00474819, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en

virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiocho de mayo del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley*.*

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 574/2019, 734/2019, 735/2019, 736/2019, 648/2019, 662/2019, 664/2019, 668/2019, 669/2019, 682/2019, 691/2019, 696/2019, 697/2019, 700/2019, 702/2019, 703/2019, 704/2019, 705/2019, 706/2019, 707/2019, 708/2019, 709/2019, 710/2019, 711/2019, 712/2019, 713/2019, 714/2019, 715/2019, 716/2019, 717/2019, 718/2019, 719/2019, 720/2019, 721/2019, 722/2019, 723/2019, 724/2019 y 725/2019, de los cuales se han circulado al Pleno las fichas técnicas correspondientes para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las fichas técnicas relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 574/2019, 734/2019, 735/2019, 736/2019, 648/2019, 662/2019, 664/2019, 668/2019, 669/2019, 682/2019, 691/2019, 696/2019, 697/2019, 700/2019, 702/2019, 703/2019, 704/2019, 705/2019, 706/2019, 707/2019,

708/2019, 709/2019, 710/2019, 711/2019, 712/2019, 713/2019, 714/2019, 715/2019, 716/2019, 717/2019, 718/2019, 719/2019, 720/2019, 721/2019, 722/2019, 723/2019, 724/2019 y 725/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 70/2019, 71/2019, 74/2019 y sus acumulados 76/2019, 77/2019, 78/2019, 79/2019 y 80/2019 y 75/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 70/2019, 71/2019, 74/2019 y sus acumulados 76/2019, 77/2019, 78/2019, 79/2019 y 80/2019 y 75/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 470/2019, 71/2019, 74/2019 y sus acumulados 76/2019, 77/2019, 78/2019, 79/2019 y 80/2019 y 75/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 70/2019, 71/2019, 74/2019 y sus acumulados 76/2019, 77/2019, 78/2019, 79/2019 y 80/2019 y 75/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 70/2019, en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

"Número de expediente: 70/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Se tuvo por recibida el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de actualización, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por no llenar el formato correspondiente a dicha fracción de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán.

en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

- Si en los meses de enero, febrero, marzo y abril y hasta el dos de mayo de dos mil diecinueve se modificó la información, la relativa a dichas modificaciones y la correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho.
- Si en los meses de enero, febrero, marzo y abril y hasta el dos de mayo de dos mil diecinueve no se modificó la información, la relativa a los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho.

Publicación de la información por parte del Sujeto Obligado:

Al rendir informe justificado, el Sujeto Obligado informó:

- a) Que a la fecha de presentación de la denuncia la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, se encontraba debidamente actualizada, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; esto así, toda vez que con motivo de las modificaciones realizadas a la información correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se efectuó una actualización a la información de la obligación referida, circunstancia que se acreditó con el comprobante de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), con fecha de registro y de término del diecisiete del mes inmediato anterior.
- b) Que en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, derivado de los cambios a la nómina de los empleados del Ayuntamiento, se actualizó de nueva cuenta la información de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, hecho que se acreditó con el comprobante de procesamiento de información del SIPOT con fecha de registro y de término del veintinueve de mayo del presente año.
- c) Que en cuanto a la información que se encontraba publicada de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al periodo comprendido de enero a abril de dos mil diecinueve, el formato correspondiente contenía algunos detalles, mismos que se subsanaron una vez que se tuvo conocimiento de la denuncia.

Verificación efectuada por el Instituto:

En virtud de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara lo siguiente: 1) si la información se encontraba actualizada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, para efecto de lo cual debía incluir las modificaciones realizadas a la información durante en el ejercicio dos mil diecinueve, y 2) si el formato previsto para dicha fracción en los citados Lineamientos, se encontraba debidamente llenado.

De las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, se desprende:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
2. Que la información referida en el anterior párrafo, contempla la relativa a las modificaciones efectuadas hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y la correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho; lo anterior se dice, puesto que la misma precisa como periodo informado el comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciocho, del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.
3. Que la información antes referida, se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que cumple con todos los criterios contemplados para la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es PARCIALMENTE FUNDADA, de acuerdo con lo siguiente:
 - a. En virtud que dicho Sujeto Obligado, acreditó con los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT correspondientes, haber actualizado la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, inherente a las modificaciones efectuadas en el

ejercicio dos mil diecinueve, previó a la presentación de la denuncia y a tener conocimiento de la misma.

- b. Toda vez que al rendir informe justificado, el Sujeto Obligado señaló que el formato a través del cual se encontraba organizada la información del ejercicio dos mil diecinueve, relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, no se encontraba debidamente llenado.
2. Que de la verificación virtual efectuada por el Instituto a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultó que la misma se encuentra debidamente actualizada y publicada, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 71/2019, en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

"Número de expediente: 71/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Se tuvo por recibida el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Motivo:

1. Falta de actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información concerniente a las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia en materia de ampliación de plazo de respuesta de solicitudes de acceso a la información, de clasificación de información, declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, contemplada en la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Por no llenar el formato correspondiente a la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalada en el punto previo, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

Información del primer y segundo semestre de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho, la cual se debió publicar en los siguientes términos:

Información	Periodo de publicación
Primer semestre dos mil diecisiete	Primero al treinta de julio de dos mil diecisiete
Segundo semestre dos mil diecisiete	Primero al treinta de enero de dos mil dieciocho
Primer semestre dos mil dieciocho	Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho
Segundo semestre dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve

Publicación de la información por parte del Sujeto Obligado:

Al rendir informe justificado, el Sujeto Obligado informó que no son ciertos los hechos manifestados por el denunciante, toda vez que a la fecha de presentación de la denuncia, la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, se encontraba debidamente publicada y actualizada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, circunstancia que acreditó con los comprobantes de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) siguientes:

- Comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 153150792432531, y con fecha de registro y de término del trece de julio del año pasado (información del primer semestre de dos mil diecisiete).
- Comprobante marcado con número de folio 154300372041031 y con fecha de registro y de término del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (información del primer semestre de dos mil dieciocho).
- Comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 155025356608231 y con fecha de registro y de término del quince de febrero del presente año (información del segundo semestre de dos mil dieciocho).

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada información concerniente a las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia en materia de ampliación de plazo de respuesta de solicitudes de acceso a la información, de clasificación de información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, contemplada en la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborar lo siguiente: 1) si dicha información se encontraba actualizada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, y 2) si el formato previsto para dicha información en los citados Lineamientos, se encontraba debidamente llenado.

De las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, se desprende:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra publicada información concerniente a las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia en materia de ampliación de plazo de respuesta de solicitudes de acceso a la información, de clasificación de información, declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, contemplada en la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General.

2. Que la información referida en el punto anterior, se encuentra actualizada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Esto así, toda vez que la documental encontrada contiene información de los dos semestres de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho; se afirma esto, en razón que la misma precisa como periodos informados de la información los comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de dos mil diecisiete y del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

3. Que la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia en materia de ampliación de plazo de respuesta de solicitudes de acceso a la información, de clasificación de información, declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra organizada a través de los formatos previstos para dicha información en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y los publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, los cuales se encuentran debidamente llenados, puesto que la información cumple con cada uno de los criterios señalados en los mismos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es INFUNDADA, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) En virtud que dicho Sujeto Obligado, acreditó con los comprobantes de procesamiento de información del SIPOD correspondientes, haber publicado información de las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia en materia de ampliación de plazo de respuesta de solicitudes de acceso a la información, de clasificación de información, declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, contempladas en la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, previo a la presentación de la denuncia.
 - b) Toda vez que de la verificación virtual efectuada por el Instituto a la información de las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia en materia de ampliación de plazo de respuesta de solicitudes de acceso a la información, de clasificación de información, declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, contempladas en la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultó que la misma se encuentra debidamente publicada y actualizada, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
2. Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, publicó la información de las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia en materia de ampliación de plazo de respuesta de solicitudes de acceso a la información, de clasificación de información, declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, contemplada en la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecisiete y al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho, fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el

cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma lo anterior, en razón que de acuerdo con los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT, enviados por el propio Sujeto Obligado, la publicación de la información en comento se realizó el trece de julio de dos mil dieciocho, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y el quince de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente, cuando el plazo correspondiente venció el treinta de julio de dos mil diecisiete, el treinta de julio de dos mil dieciocho y el treinta de enero de dos mil diecinueve”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 74/2019 y sus acumulados 76/2019, 77/2019, 78/2019, 79/2019 y 80/2019, en contra del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

“Número de expediente: 74/2019 y sus acumulados 76/2019, 77/2019, 78/2019, 79/2019 Y 80/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación y/o actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente información de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se detalla a continuación:

a. En lo que respecta a la fracción VIII del artículo 70:

- Si en los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve la información no sufrió modificación alguna, la correspondiente a los dos semestres de dos mil dieciocho, y la relativa a los cuatro trimestres de dos mil diecisiete.
- Si en los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve la información sufrió modificaciones, la relativa a dichas modificaciones y la de los dos semestres de dos mil dieciocho.

b. En cuanto a la fracción XV del citado artículo 70, la información de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete, de los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y la del primer trimestre de dos mil diecinueve del monto del presupuesto aprobado para los programas sociales desarrollados, del monto de presupuesto modificado y del monto de presupuesto ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal.

c. En relación a la fracción XXI del artículo 70:

- *La información de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve del presupuesto anual asignado.*
 - *La información del segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince; de los cuatro trimestres de dos mil dieciséis, de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho; y, del primer trimestre de dos mil diecinueve de los informes del ejercicio de los egresos presupuestarios.*
 - *La información de la cuenta pública consolidada de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.*
- d. *En lo que respecta a la fracción XXVII del artículo 70, la información de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho y del primer trimestre de dos mil diecinueve.*
- e. *En cuanto al inciso b) de la fracción I del artículo 71, la Información del ejercicio dos mil diecinueve.*
- f. *En relación al inciso a) de la fracción II del artículo 71, la información vigente y de las gacetas publicadas en el primer trimestre de dos mil diecinueve.*
- g. *En lo inherente al inciso b) de la fracción II del artículo 71, Información del primer trimestre de dos mil diecinueve.*

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).*
- *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*
- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.*
- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.*
- *Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).*
- *Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

Publicación de la información motivo de la denuncia en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

Información	Periodo de publicación
Fracción VII del artículo 70	
<i>Modificaciones que en su caso se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil diecinueve</i>	<i>Enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve</i>
<i>Primer semestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho</i>
<i>Segundo semestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve</i>
<i>Primer trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de abril de dos mil diecisiete</i>
<i>Segundo trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de julio de dos mil diecisiete</i>
<i>Tercer trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de octubre de dos mil diecisiete</i>
<i>Cuarto trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de enero de dos mil dieciocho</i>
Fracción XV del artículo 70	
<i>Primer trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de abril de dos mil diecisiete</i>
<i>Segundo trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de julio de dos mil diecisiete</i>
<i>Tercer trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de octubre de dos mil diecisiete</i>
<i>Cuarto trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de enero de dos mil dieciocho</i>
<i>Primer trimestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de abril de dos mil dieciocho</i>
<i>Segundo trimestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho</i>
<i>Tercer trimestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de octubre de dos mil dieciocho</i>
<i>Cuarto trimestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve</i>
<i>Primer trimestre de dos mil diecinueve</i>	<i>Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve</i>
Fracción XXI del artículo 70	
<i>Presupuesto anual asignado dos mil quince</i>	<i>Treinta días naturales posteriores a su generación</i>
<i>Presupuesto anual asignado dos mil dieciséis</i>	<i>Treinta días naturales posteriores a su generación</i>
<i>Presupuesto anual asignado dos mil diecisiete</i>	<i>Treinta días naturales posteriores a su generación</i>
<i>Presupuesto anual asignado dos mil dieciocho</i>	<i>Treinta días naturales posteriores a su generación</i>
<i>Presupuesto anual asignado dos mil diecinueve</i>	<i>Treinta días naturales posteriores a su generación</i>
<i>Informe segundo trimestre de dos mil quince</i>	<i>Primero al treinta de julio de dos mil quince</i>
<i>Informe tercer trimestre de dos mil quince</i>	<i>Primero al treinta de octubre de dos mil quince</i>
<i>Informe cuarto trimestre de dos mil quince</i>	<i>Primero al treinta de enero de dos mil dieciséis</i>
<i>Informe primer trimestre de dos mil dieciséis</i>	<i>Primero al treinta de abril de dos mil dieciséis</i>
<i>Informe segundo trimestre de dos mil dieciséis</i>	<i>Primero al treinta de julio de dos mil dieciséis</i>
<i>Informe tercer trimestre de dos mil dieciséis</i>	<i>Primero al treinta de octubre de dos mil dieciséis</i>
<i>Informe cuarto trimestre de dos mil dieciséis</i>	<i>Primero al treinta de enero de dos mil diecisiete</i>
<i>Informe primer trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de abril de dos mil diecisiete</i>
<i>Informe segundo trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de julio de dos mil diecisiete</i>
<i>Informe tercer trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de octubre de dos mil diecisiete</i>
<i>Informe cuarto trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de enero de dos mil dieciocho</i>
<i>Informe primer trimestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de abril de dos mil dieciocho</i>
<i>Informe segundo trimestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho</i>
<i>Informe tercer trimestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de octubre de dos mil dieciocho</i>

Información	Periodo de publicación
Informe cuarto trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
Informe primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Cuenta pública dos mil quince	Treinta días naturales posteriores a su generación (ejercicio dos mil dieciséis)
Cuenta pública dos mil dieciséis	Treinta días naturales posteriores a su generación (ejercicio dos mil diecisiete)
Cuenta pública dos mil diecisiete	Treinta días naturales posteriores a su generación (ejercicio dos mil dieciocho)
Cuenta pública dos mil dieciocho	Treinta días naturales posteriores a su generación (ejercicio dos mil diecinueve)
Fracción XXVII del artículo 70	
Primer trimestre de dos mil diecisiete	Primero al treinta de abril de dos mil diecisiete
Segundo trimestre de dos mil diecisiete	Primero al treinta de julio de dos mil diecisiete
Tercer trimestre de dos mil diecisiete	Primero al treinta de octubre de dos mil diecisiete
Cuarto trimestre de dos mil diecisiete	Primero al treinta de enero de dos mil dieciocho
Primer trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de abril de dos mil dieciocho
Segundo trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho
Tercer trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de octubre de dos mil dieciocho
Cuarto trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Inciso b) fracción del artículo 71	
Ejercicio dos mil diecinueve	Treinta días naturales posteriores a su generación
Inciso a) fracción II del artículo 71	
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Inciso a) fracción II del artículo 71	
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve

Publicación de la información por parte del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna respecto de los hechos motivo de la denuncia.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada la información de las fracciones VIII, XV, XXI y XXVII del artículo 70 de la Ley General y de los incisos b) de la fracción I y a) y b) de la fracción II del numeral 71 de la Ley en cita, señalada en los antecedentes.

De las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, se desprende:

1. Para el caso de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada información correspondiente a los cuatro trimestres de dos mil diecisiete, al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y a las modificaciones que en su caso, se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero,

marzo y abril de dos mil diecinueve. La documental encontrada precisa contener información del primer semestre de dos mil dieciocho, sin embargo, no se tiene la certeza que la misma corresponda a dicho semestre.

2. En lo inherente a la fracción XV del artículo 70 de la Ley General, que el Sujeto Obligado justificó la falta de publicidad de la información de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho y la del primer trimestre de dos mil diecinueve del monto del presupuesto aprobado para los programas sociales desarrollados, del monto de presupuesto modificado y del monto de presupuesto ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil diecisiete y de dos mil diecisiete.

3. En cuanto a fracción XXI del artículo 70 de la Ley General:

- Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia sí se encuentra publicada información del ejercicio dos mil diecinueve del presupuesto asignado; del primer y segundo trimestre de dos mil dieciocho y del primer trimestre de dos mil diecinueve del ejercicio de los egresos presupuestarios y de la cuenta pública consolidada del ejercicio dos mil dieciocho.
- Que en el sitio antes referido no se encuentra publicada información del presupuesto asignado para los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; del ejercicio de los egresos presupuestales del segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince, de los cuatro trimestres de dos mil dieciséis y de dos mil diecisiete y del tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciocho; y de la cuenta pública consolidada de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.
- Que la información del ejercicio dos mil diecinueve del presupuesto asignado y del primer y segundo trimestre de dos mil dieciocho y del primer trimestre de dos mil diecinueve del ejercicio de los egresos presupuestarios que se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón de lo siguiente:
 - Dado que la información del presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve no cumple el criterio 7 previsto para la fracción que nos ocupa en los Lineamientos.
 - Toda vez que la información del ejercicio de los egresos presupuestarios del primer y segundo trimestre de dos mil dieciocho y del primer trimestre de dos mil diecinueve, no cumple los criterios 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 señalados para la fracción referida en los Lineamientos.

4. En lo tocante a la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General:

- Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada información de las licencias otorgadas en el primer y segundo trimestre de dos mil dieciocho.
 - Que en el referido sitio no se encuentra publicada información de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete, del tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciocho y del primer trimestre de dos mil diecinueve de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias y autorizaciones otorgadas y la relativa al primer y segundo trimestre de dos mil dieciocho de las concesiones, contratos, convenios, permisos y autorizaciones.
 - Que la información que se encuentra publicada de las licencias otorgadas en el primer y segundo trimestre de dos mil dieciocho, no cumple los criterios 2, 5, 6, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 20 previstos para la fracción que nos ocupa en los Lineamientos Técnicos Generales, Publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
5. En cuanto al inciso b) de la fracción I del artículo 71, que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra disponible para su consulta la Información del ejercicio dos mil diecinueve.
 6. En relación al inciso a) de la fracción II del artículo 71, que en el sitio verificado no obra la información vigente y de las gacetas publicadas en el primer trimestre de dos mil diecinueve.
 7. Por lo que se refiere al inciso b) de la fracción II del artículo 71, que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra disponible información del primer trimestre de dos mil diecinueve.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, es FUNDADA, de acuerdo con lo siguiente:

1. En virtud que dicho Sujeto Obligado, no acreditó que a la fecha de presentación de la denuncia se encontrara disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información motivo de la misma.
2. Toda vez que de la verificación realizada por el Instituto resultó que en cuanto a la información motivo de la denuncia, únicamente la correspondiente a la fracción XV del artículo 70 de la Ley General se encuentra debidamente publicada y actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Como consecuencia de lo antes señalado, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, para que en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo preciso en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de las fracciones VIII, XXI y XXVII del artículo 70 de la Ley General y de los incisos b) de la fracción I y a) y b) de la fracción II del numeral 71 de la Ley en cita.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 75/2019, en contra del Instituto Tecnológico Superior de Valladolid.

“Número de expediente: 75/2019.

Sujeto Obligado: Instituto Tecnológico Superior de Valladolid.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación y/o actualización de la información contemplada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se detalla:

1. La relativa a las modificaciones que en su caso se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil diecinueve de la fracción VIII.
2. La inherente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil dieciocho y al primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve de la fracción IX.
3. La tocante al primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve de las fracciones XI, XXVII y XXVIII.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.*
- *Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).*
- *Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

Publicación de la información motivo de la denuncia en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

Información	Periodo de publicación
<i>Modificaciones que en su caso se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil diecinueve de la fracción VIII</i>	<i>Enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve</i>
<i>Información del cuarto trimestre de dos mil dieciocho de la fracción IX</i>	<i>Del primero al treinta de enero de dos mil diecinueve</i>
<i>Información del primer trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones IX, XI, XXVII y XXVIII</i>	<i>Del primero al treinta de abril de dos mil diecinueve</i>

Publicación de la información por parte del Sujeto Obligado:

El Sujeto Obligado realizó las siguientes manifestaciones:

- a) En fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, informó que debido a diversos cambios de los responsables de las áreas encargadas de la publicación y actualización de la información, a la fecha de la denuncia no se había actualizado la información de las obligaciones de transparencia correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve y parte de la información del ejercicio dos mil dieciocho.*
- b) Por oficio presentado el veintiocho de junio del presente año, hizo del conocimiento de este Pleno que se había efectuado la publicación de la información correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones VIII, IX, XI, XXVII y XXVIII del artículo 70 de la Ley General, circunstancia que se acreditó con los comprobantes de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), siguientes:*
 - *Comprobante de procesamiento de información con fecha de registro del veintiséis de junio del presente año, correspondiente al alta de información de la fracción VIII.*

- Comprobante marcado con número de folio 156166249765431 y con fecha de registro y de término del veintisiete de junio del año en curso, correspondiente al alta de información de la fracción IX.
- Comprobante marcado con número de folio 156167023469931 y con fecha de registro y de término del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, correspondiente al cambio de información de la fracción XI.
- Comprobante marcado con número de folio 156147525032031 y con fecha de registro y de término del veinticinco de junio del año en curso, correspondiente al cambio de información de la fracción XXVII.
- Comprobante marcado con número de folio 156149666819031 y con fecha de registro y de término del veinticinco de junio del año en curso, correspondiente al cambio de información del formato 28a LGT_Art70_Fr_XXVIII de la fracción XXVIII.
- Comprobante marcado con número de folio 156165606923931 y con fecha de registro y de término del veintisiete de junio del presente año, correspondiente al alta de información del formato 28b LGT_Art70_Fr_XXVIII de la fracción XXVIII.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información contemplada en el artículo 70 de la Ley General, que a continuación se detalla:

1. La relativa a las modificaciones que en su caso se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil diecinueve de la fracción VIII.
2. La inherente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil dieciocho y al primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve de la fracción IX.
3. La tocante al primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve de las fracciones XI, XXVII y XXVIII.

De las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, se desprende:

1. Que en el sitio www.plataformadetransparencia.org.mx, se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones realizadas hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto, en razón que la documental encontrada precisa como periodo de la información el comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dicho año y toda vez que dicha información cumple con los criterios contemplados para la fracción que nos ocupa en los citados Lineamientos.
2. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra publicada información del primer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción IX del artículo 70 de la Ley General,

misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón que cumple los criterios señalados para dicha fracción en los Lineamientos.

3. Que en el sitio antes referido, no se encuentra disponible para su consulta información del cuarto trimestre de dos mil dieciocho de la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que obra en el anexo 12 de la presente.
4. Que en el sitio www.plataformadetransparencia.org.mx, se encuentra publicada información de las fracciones XI, XXVII y XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón que cumple los criterios contemplados para dichas fracciones en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina

1. Que la denuncia presentada contra el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, es FUNDADA, dado que a la fecha de su presentación no se encontraba publicada la información motivo de la presente denuncia. Esto de acuerdo con las manifestaciones efectuadas por el propio Instituto.
2. Que la publicación de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones realizadas hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve y de la relativa al primer trimestre del año en comento de las fracciones IX, XI, XXVII y XXVIII del citado numeral, se efectuó fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Lo anterior, de acuerdo con los comprobantes de procesamiento de información SIPOT remitidos por el propio Sujeto Obligado.
3. Que el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en razón que de la verificación virtual efectuada por este Instituto y en términos de lo precisado por dicho Sujeto Obligado, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra disponible para su consulta información del cuarto trimestre de dos mil dieciocho de la fracción IX del artículo 70 de la Ley General.

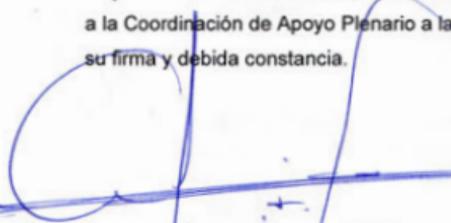
Como consecuencia de lo antes señalado, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, para que en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación,

publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del cuarto trimestre de dos mil dieciocho de la fracción IX del artículo 70 de la Ley General.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado*.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado Presidente y los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, siendo las doce horas con trece minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHME MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA